



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

INFORME N° 92/19
76/05/19

H.R. N° 798/ 20/05/19

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 217/2018

EXPEDIENTE	: 225/2016
DEMANDANTE	: Gerencia Distrital Santa Cruz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)
DEMANDADO (A) (AGIT)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT-RJ 0662/2016 de 22 de junio
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 21 de diciembre de 2018

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 22 a 27, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0662/2016 de 22 de junio, el memorial de contestación mediante fax cursante de fs. 33 a 50 y memorial original de fs. 55 a 63 vlt, del expediente, los antecedentes del proceso y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Mauricio Garcés Cáceres, en su condición de Gerente Distrital y representante legal del Servicio de Impuestos Nacionales de Santa Cruz, en virtud de la Resolución Administrativa (RA) 03-0328-16 de 8 de julio, se apersonó por memorial de fs. 22 a 25, manifestando que al amparo de lo previsto en los arts. 70 de la Ley 2341, 778 y ss., del Código de Procedimiento Civil (CPC), aplicables supletoriamente por disposición del art. 74.2 del CTB, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 0662/2016 de 22 de junio.

El 17 de diciembre de 2014, el servicio de impuestos nacionales, en ejercicio de su facultad de control y verificación, evidenció que la contribuyente, Roxana Clara Claros Bilbao, omitió emitir factura, nota de venta o documento

equivalente, correspondiente a la venta de una maderera, por el importe de 25 Bs.; en razón a ello se intervino la factura N° 49457 y se procedió a emitir la factura N° 49458.

En la misma fecha se emite el acta de infracción N° 127649, otorgándole a la contribuyente el plazo de 20 días a objeto que presente descargos.

Ante la no presentación de descargo alguno, la administración tributaria, procedió a emitir la Resolución Sancionatoria N° 18-0002252-15 de fecha 13 de julio, la misma que es notificada el 27 de noviembre de 2015.

En contra de esta resolución el sujeto pasivo interpone recurso de alzada, emitiendo al respecto la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, la Resolución ARIT-SCRZ/RA 0163/2016, anulando la resolución sancionatoria arriba referida.

En ese entendido la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico en contra de la resolución antes mencionada, emitiendo la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la Resolución AGIT-RJ 0662/2016 de 222 de junio, confirmando la resolución de alzada.

1.2. Fundamentos de la demanda.

La parte demandante una vez notificada con la resolución de la AGIT, interpone demanda contencioso administrativa en contra de la referida resolución, fundamentando su posición, de la siguiente forma:

1.2.1.- La AGIT lesionó el principio de congruencia vulnerando el art. 211 de la Ley 2092 de 7 de julio de 2005, que se refiere a la fundamentación de una resolución, referente a la congruencia entre lo peticionado y lo resuelto; concordante con lo establecido en la sentencia 273-A/2012 de 15 de noviembre y el art. 198-I del CTB.

Por lo que se considera que es una resolución tanto de la ARIT como de la AGIT extra petita, otorgándole al recurrente más de lo pedido, anulando el acta de infracción inclusive, cuando en realidad la contribuyente solicitó la nulidad de la resolución sancionatoria.

1.2.2. La AGIT, extralimitó sus facultades, transgrediendo los arts. 197 y 198 del CTB, ya que la sentencia 273-A/2012 in fine, ha establecido que los recursos deben ser debidamente fundamentados, fijando con claridad la razón de su impugnación, exponiendo fundadamente los agravios que se invoquen e indicando con precisión lo que se pide.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Al respecto, si bien el recurso de alzada, expuso argumentos relativos a la fecha del operativo, la identidad y cantidad de funcionarios y otros, la ARIT, basó su resolución en la supuesta inexistencia de una primera contravención.

Por lo expuesto, se advierte que no correspondía que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, anule obrados hasta el Acta de Infracción N° 127649, favoreciendo infundadamente la pretensión de la contribuyente, máxime, si la misma no solicitó la anulación del acta de infracción referida previamente.

De igual forma se debe mencionar que el tiempo de sustanciación de los actos contravencionales varían de acuerdo a diferentes factores internos de la administración tributaria, por tanto la temporalidad u orden de las notificaciones no necesariamente debe responder a una cronología y mucho menos repercutir de forma alguna sobre la validez de los actos administrativos, ya que el CTB no determina en ninguna parte tal cronología, por el contrario el art. 66 del CTB, establece la presunción de legalidad de los actos de la administración pública, ante cuya luz la notificación con la primera sanción de forma posterior a la segunda no genera ningún efecto ni vicia el acta de forma alguna.

1.2.3.- En cuanto al correcto procedimiento sancionador, la ARIT considera como principal argumento para fundamentar su resolución, que la primera sanción que se pretende imponer por el acta de infracción N° 107741 emitida un mes antes del acta de infracción N° 127649 motivo del presente proceso, siendo que hasta la fecha no cuenta con una resolución sancionatoria del primer proceso, no existe la figura de reincidencia, por lo que no correspondía la sanción por 12 días, incurriendo la administración tributaria en vulneración al debido proceso.

Es necesario recalcar que el cómputo de la reincidencia que realiza la administración tributaria se efectúa en base a las intervenciones realizadas, donde las actas de intervención son labradas y notificadas en el acto al sujeto pasivo y registradas en el sistema PROSINDET, siendo la información contenida en ella la que sirve de sustento para los cómputos de reincidencia, de acuerdo a lo establecido en el art. 7 del DS 27310.

1.3. Petitorio.

Concluyó el memorial solicitando que en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia revocando totalmente la Resolución AGIT/RJ 0662/2016 de 22 de junio, pronunciada por la Autoridad General de

Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0002252-15 de 13 de julio de 2015.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 29, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, ordenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término de ley, para tal efecto se libró provisión citatoria.

Se dispuso asimismo, que se libre provisión citatoria para la notificación de la tercer interesada, Roxana Clara Claros Bilbao.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante fax cursante de fs. 33 a 50 y memorial en original de fs. 55 a 63 vlta.

Respondiendo de manera negativa a la demanda refiere que la Resolución AGIT-RJ 0662/2016, se encuentra plenamente respaldada por los fundamentos realizados de manera técnica y jurídica, precisando lo siguiente:

Con relación al primer punto impugnado, corresponde remitirse a la lectura de la resolución ahora impugnada en su acápite "IV.4.2. Respecto a la Resolución del Recurso de Alzada y el Principio de Congruencia" relativo al recurso de alzada y la contestación por la administración tributaria. Bajo esos antecedentes se evidencia que la ARIT, analizó los argumentos desde el punto de vista de la afectación de los derechos al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, aspectos reconocidos al sujeto pasivo por los numerales 6 y 10 del Art. 68 de la Ley 2492; es así que con la facultad reconocida a la ARIT, esta instancia solicitó a la administración tributaria la documentación relacionada con el Acta de Infracción N° 107741 de 17 de noviembre de 2014, es decir la resolución sancionatoria que se hubiere emitido y las diligencias de la misma; en respuesta la administración tributaria, señaló que tal resolución aún no fue emitida, encontrándose pendiente la valoración de descargos presentados, argumento suficiente para que esa instancia recursiva anule hasta la Resolución Sancionatoria N° 18-0002252-15 de 13 de julio de 2015, por no ser correcta la sanción de clausura por 12 días, por inexistencia de la reincidencia, dicho de otro modo, la resolución sancionatoria cuya nulidad dispuso la ARIT, carecía de fundamentos de hecho requeridos por la normativa, como los antecedentes de hecho que pudieran sostenerla, los mismos que deben encontrarse en el acta de infracción que le sirvió de sustento material, incurriendo en error al



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

considerar el reporte de convertibilidad en el que se consideró el primer acta de infracción como suficiente antecedente para referir que correspondía la sanción de 12 días de clausura; lo cual evidencia que la instancia de alzada se pronunció sobre el agravio expuesto por el sujeto pasivo, la contestación al recurso y los antecedentes, sin vulnerar el principio de congruencia, en aplicación del art. 36 de la Ley 2341, aplicable al caso en virtud del art. 201 de la Ley 3092.

Relativo al segundo punto impugnado por la administración tributaria, se tiene que señalar que en virtud de los antecedentes correspondientes a la primera intervención, realizada mediante Acta de Infracción N° 00107741 de 17 de noviembre de 2014, se evidencia que en dicho proceso la contribuyente, presentó descargos en fecha 5 de diciembre de 2014, solicitando dejar sin efecto la citada acta, sin haberse dado respuesta al respecto por la Administración Tributaria, evidenciando que no se cuenta con resolución sancionatoria, extremo ratificado por la nota CITE:SIN/GDSCZ-I/DJCC/UCT/NOT/01026/2016 de 24 de marzo de 2016, emitida por la Administración Tributaria en respuesta al requerimiento de documentación efectuado por la ARIT; sin embargo, se advierte que en el acta de infracción N° 00127649 de 17 de diciembre de 2014, consigna que la contribuyente incurrió en la contravención de no emisión de factura por segunda vez, con la consiguiente sanción de clausura por 12 días, habiendo sido emitida sin considerar que aún no se impuso la sanción por la primera contravención por no haberse valorado los descargos tal como señaló la Administración Tributaria.

Con relación al cómputo de la reincidencia, cabe mencionar que no está en discusión la emisión de las actas de infracción; sin embargo debe considerarse que para que tales actas no sean observadas en oportunidad de respaldar el cómputo de reincidencia deberán dar paso a la emisión efectiva de la resolución sancionatoria, en la que se deban considerar los descargos de los contribuyentes.

Por lo antes referido, el proceso sancionador iniciado en contra de la contribuyente, ha vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa reconocidos por los arts. 115-II de la CPE y 68 numeral 6 de la Ley 2492; es en ese entendido que la AGIT, no ha vulnerado ninguna norma legal, al contrario realizó una correcta valoración e interpretación de los antecedentes del proceso y la norma aplicable.

II.3.- PETITORIO.

Concluyó el memorial solicitando que en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbadamente la demanda interpuesta por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, manteniendo firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0662/2016 de 22 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando con el trámite del proceso, la entidad demandante no ejerce la facultad de poder presentar su réplica, consiguientemente tampoco correspondía la dúplica, actos procesales que no implican vulneración al debido proceso. A fs. 176 se dispone Autos para Sentencia.

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, donde la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Que, así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda, para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

III.1.- A fs. 2 de antecedentes administrativos, se evidencia el Acta de Infracción N° 00127649, en el que se consigna que se trata de reincidencia por segunda vez de no emisión de factura, correspondiendo la clausura por 12 días continuos.

III.2.- Cursa de fs. 6 a 9 de antecedentes administrativos, la Resolución Sancionatoria N° 18-0002252-15 de 13 de julio, mediante la cual se sanciona a la contribuyente con 12 días de clausura, por tratarse de la segunda vez que incurre en contravención por no emisión de factura.

III.3.- Contra este acto administrativo, la contribuyente interpuso recurso de alzada tal cual se evidencia de fs. 17 a 18 del anexo, que fue resuelto por la ARIT Santa Cruz, mediante Resolución ARIT-SCZ/RA 0163/2016 de 1 de abril, cursante de fs. 79 a 85 vlt., y resuelve anular totalmente la Resolución Sancionatoria 18_0002252-15 de 13 de julio, emitida por la Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, conforme a los fundamentos técnico jurídicos según lo dispuesto por el art. 212 inc. c) del CTB.

III.4.- La Gerencia Distrital Santa Cruz I del SIN, interpuso recurso jerárquico, impugnando la Resolución ARIT-SCZ/RA 0163/2015, argumentando un correcto proceder sancionador y que la ARIT extralimitó sus atribuciones tal cual se evidencia de fs. 109 a 111.

III.5.- La AGIT, una vez interpuesto el recurso jerárquico, emitió la Resolución AGIT-RJ 0662/2016 de 22 de junio, cursante de fs. 190 a 200 del anexo, en la que dispone confirmar la resolución de alzada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación a las supuestas vulneraciones que se hubieren producido por la Autoridad Jerárquica al pronunciar la Resolución hoy impugnada, de acuerdo a los siguientes supuestos:

1) Si es evidente que la AGIT, al dictar la resolución jerárquica impugnada, ha lesionado el principio de congruencia vulnerando el art. 211 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, otorgando a la contribuyente más de lo solicitado, toda vez que ésta solicitó la nulidad de la resolución sancionatoria y no así del acta de infracción;

2) Si es evidente que la AGIT, al dictar la resolución jerárquica impugnada extralimitó sus atribuciones, transgrediendo los arts. 197 y 198 del CTB; y,

3) Si es evidente que la Administración Tributaria ha procedido correctamente en relación al procedimiento sancionador, toda vez que el cómputo de la reincidencia que realiza se efectúa en base a las actas de intervención, las que sirven de respaldo para los cómputos de reincidencia, de acuerdo a lo que establece el art. 7 del DS 27310.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

La actividad sancionatoria de la Administración en materia tributaria conferida en previsión del art. 21 del Código Tributario, conlleva la recaudación de impuestos para lograr una inversión pública en beneficio de los ciudadanos. Dichas actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE), reconoce que *“El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”*.

A su vez, el art. 117.I de la CPE, consagra que *“Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”*.

Por su parte el art. 8 de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se **establezca legalmente su culpabilidad**. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...”, (resaltado agregado).*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Ahora bien, el Código Tributario en su Título II, establece contravenciones y sanciones para quienes incumplan los mandatos y prohibiciones contenidos en la referida disposición, quedando claro que el legislador atribuye a la Administración, facultades sancionadoras, las cuales deben cumplir determinadas condiciones para ser constitucionales, por cuanto los derechos del administrado a la seguridad, a la petición, a la defensa y la garantía del debido proceso consagrado por los arts. 16 de la CPE y 8 del Pacto de San José de Costa Rica, es aplicable no sólo al ámbito judicial sino también al administrativo cuando se tenga que someter a una persona a un procedimiento en el que deberá determinarse una responsabilidad; por lo mismo, todo proceso de la naturaleza que fuere, deberá ser sustanciado con absoluto resguardo y respeto de los derechos y garantías del procesado.

En tal sentido el referido código, al hacer referencia a las contravenciones tributarias, establece en el art. 161 a las siguientes sanciones: multa, clausura, pérdida de concesiones, entre otras. Resultando la clausura la sanción más gravosa, por cuanto no sólo supone la afectación al patrimonio del contribuyente, sino también, afecta a otros derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y que puede incidir directa o indirectamente en los derechos de terceras personas.

Por lo referido precedentemente, para poder imponerse una sanción de esa naturaleza debe observarse de manera muy cuidadosa los preceptos legales para dicho fin, es así que el art. 164 del Código Tributario en cuanto a la no emisión de factura establece *"I. Quien en virtud de lo establecido en disposiciones normativas, esté obligado a la emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y omite hacerlo, será sancionado con la clausura del establecimiento donde desarrolla la actividad gravada, sin perjuicio de la fiscalización y determinación de la deuda tributaria.*

II. La sanción será de seis (6) días continuos hasta un máximo de cuarenta y ocho (48) días atendiendo el grado de reincidencia del contraventor. La primera contravención será penada con el mínimo de la sanción y por cada reincidencia será agravada en el doble de la anterior hasta la sanción mayor, con este máximo se sancionará cualquier reincidencia posterior".

V.1.1.- Si es evidente que la AGIT, al dictar la resolución jerárquica impugnada, ha lesionado el principio de congruencia vulnerando el art. 211 de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005, otorgando a la contribuyente más de lo

solicitado, toda vez que ésta, solicitó la nulidad de la resolución sancionatoria y no así del acta de infracción;

El Art. 55 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo, establece que será anulable aún de oficio un acto, únicamente cuando éste lesione el interés público o cause indefensión a los administrados.

De lo anteriormente expresado se tiene que:

De la lectura del recurso jerárquico y la resolución impugnada la misma guarda relación entre lo petitionado por la recurrente y lo resuelto por la AGIT, ya que la contribuyente denuncia en su recurso de alzada de 21 de diciembre de 2015 (fs. 17 a 18 del anexo), que como es posible que se la haya sancionado con la Resolución Sancionatoria 18-0002252-15 de 13 de julio, relativo a una segunda contravención por reincidencia, si la primera contravención aún no ha sido establecida mediante resolución sancionatoria, lo que implica que vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa; es en ese entendido que tanto la ARIT al anular hasta la resolución sancionatoria inclusive, y la AGIT al haber confirmado la mencionada resolución de alzada, han aplicado la facultad que le otorga el art. 55 del RLPA; es decir, que la ARIT al haber advertido, después de un estudio de las actuaciones administrativas, que el Acta de Infracción N° 127649 contenía vicios de nulidad que vulneraron el debido proceso y el derecho a la defensa de la contribuyente, como ser, que se tenga ya consignado en la resolución observada, que se trata de una segunda contravención por no emisión de factura, procedió a anular el mismo.

Es en ese entendido que no se observa vulneración al principio de congruencia, tampoco a lo que establece el art. 211 del CTB y la Sentencia 273-A/2012, no siendo evidente la infracción demandada.

V.1.2.- Si es evidente que la AGIT, al dictar la resolución jerárquica impugnada extralimitó sus atribuciones, transgrediendo los arts. 197 y 198 del CTB.

Con relación a la resolución *ultra petita*, se puede evidenciar que la contribuyente, a través de su recurso de alzada cursante de fs. 17 a 18 del anexo refirió que la resolución sancionatoria carece de validez formal y material, máxime que la anterior actuación, refiriéndose al acta de infracción N° 109698 de noviembre de 2014, que sirve de cómputo como agravante para la sanción, no cuenta con una resolución administrativa ejecutoriada que tenga valor de cosa juzgada formal y material para que se pueda afirmar que su persona es



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

reincidente en la contravención de no emisión de factura, por lo que mientras no exista una resolución de esa naturaleza, no se puede hablar de reincidencia de contravención tributaria en la no emisión de factura; en consecuencia la Administración Tributaria no puede argumentar que la contribuyente en ningún momento cuestionó la falta de motivación en la resolución sancionatoria puesto que al hacer mención al cómputo de reincidencia, evidentemente está cuestionando aquello, por lo que acertadamente la AGIT ha seguido los lineamientos asumidos por el Tribunal Constitucional en cuanto a la aplicabilidad del principio de informalismo que rige en materia administrativa establecida en el art. 4 inc. I) de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, estableciendo que *"...el principio de informalismo consiste en la excusación de la observancia de exigencias formales no esenciales y que pueden cumplirse después, por ejemplo la errónea calificación del recurso (Juan Francisco Linares, Derecho Administrativo, Editorial Astrea, pág. 348); la excusación referida, debe ser interpretada siempre a favor del interesado o administrado, pues traduce la regla jurídica in dubio pro actione, o sea, de la interpretación más favorable al ejercicio al derecho a la acción, para asegurar, más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento. Por consiguiente en virtud a ese principio de informalismo, la autoridad administrativa podrá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente, corrigiendo equivocaciones formales de los administrados"* (SC 0642/2003-R, de 8 de mayo).

Como se estableció en la fundamentación anterior, este Tribunal, tiene la facultad de anular inclusive de oficio, las actuaciones que contengan vicio de nulidad que causen agravio a los derechos y garantías del debido proceso, a la defensa, de los administrados; pues, ante esta vulneración ya acreditada en el punto anterior, se dispuso de acuerdo a la ley, la nulidad del acto administrativo, habiendo actuado tanto la ARIT como la AGIT de acuerdo y conforme a ley.

Relativo a la vulneración del art. 197 del CTB, el mismo se refiere la competencia de las ex superintendencias, aspecto no cuestionado por el recurrente, no siendo pertinente la observación.

Con relación a la vulneración del art. 198 del CTB, establece cuáles son los requisitos, que deben cumplir los recursos ya sea de alzada o jerárquico;

impugnación que no guarda relación con los antecedentes del proceso. Por lo que no se advierte vulneración alguna a la normativa antes mencionada.

V.1.3.- Si es evidente que la Administración Tributaria ha procedido correctamente en relación al procedimiento sancionador, toda vez que el cómputo de la reincidencia que realiza se efectúa en base a las actas de intervención las que sirven de respaldo para los cómputos de reincidencia, de acuerdo a lo que establece el art. 7 del DS 27310.

Del análisis del caso concreto se evidencia, que la contribuyente, de acuerdo al Acta de Infracción N° 109698 de 9 de diciembre de 2014, fue sancionada por la Administración Tributaria estableciendo la clausura por el lapso de 6 días de su local comercial, la misma, que según las partes y los antecedentes, hasta la fecha no contiene una resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, es decir que se haya ejecutoriado, sin que cuente si quiera con la resolución sancionatoria. Finalmente con relación a la segunda contravención, por Acta de Clausura N° 127649 de 17 de diciembre de 2014, ya se dispuso la clausura por 12 días por tratarse de la segunda vez, sanción ya establecida en el acta de infracción 127649, confirmada en la resolución Sancionatoria N° 18-0002252-15.

En consecuencia, de la revisión de los antecedentes, se evidencia que la Administración Tributaria ha realizado su cómputo de reincidencias, base de la resolución sancionatoria, sustentada en actas de infracción, mas no en resoluciones ejecutoriadas que hubieran adquirido calidad de cosa juzgada, lo que conlleva de manera incuestionable la vulneración al debido proceso. Pues la reincidencia supone la repetición de un hecho demostrado y probado a través de una resolución firme, lo que en el presente caso no sucedió.

V.2.- Conclusión.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al emitir la Resolución AGIT-RJ N° 0662/2016 de 22 de junio, confirmando la Resolución ARIT-SCZ/RA 0163/2016 de 1 de abril, haya incurrido en las vulneraciones acusadas de acuerdo con la problemática planteada detallada en la presente resolución que constituye el objeto del proceso, más al contrario realizó una correcta interpretación de normas legales;



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en la resolución impugnada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en los art. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 y los artículos 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contencioso administrativa de fojas 22 a 25, interpuesta por Eduardo Mauricio Garcés Cáceres, Gerente Distrital Santa Cruz. I del SIN; en consecuencia, mantiene firme la Resolución AGIT-RJ 0662/2015 de 22 de junio, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada. Sea con las formalidades de rigor.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

[Firma]
 Abog. Ricardo Torres Echalar
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

[Firma]
 Dr. Jorge Alberto Torres Escobar
 ABOGADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Firma] - 3 y
 Dr. Carlos Alberto Aguirre Méndez
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA